

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.1271
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, junio primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2015-00738-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	JOSE LUIS BRITTO MELLIZO
CAUSANTE	JAIRO DE JESUS BRITTO

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGASE a los autos para que obre y conste, el escrito contentivo de las direcciones y correo electrónico de los señores:

JOSE LUIS BRITTO MELLIZO, MIGUEL ANGEL BRITTO MELLIZO y JUAN PABLO BRITTO CABEZAS.

SEGUNDO: No se accede a tener a la señora ANA LUCIA PEREZ BOTERO como apoyo del señor JAIRO ALBERTO BRITTO PEREZ, toda vez que de la lectura del Acta de Suscripción de Formulacion de Apoyo, llevada a cabo en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, no se observa que el mismo haya sido conferido para que la señora ANA LUCIA PEREZ BOTERO, represente al señor JAIRO ALBERTO BRITTO PEREZ, en el proceso que aquí se adelanta.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 07 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.1275
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, junio dos (2) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2019-00375-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	ILDA LIRIA CASTAÑO JARAMILLO
DEMANDADO	HDROS DE JOSE GELASIO GONZALEZ BENITEZ

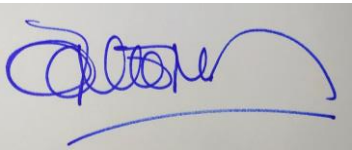
Teniendo cuenta el escrito que antecede, y antes de ordenar el emplazamiento de los señores LILIANA INES GONZALEZ MARIN y YIMI GONZALEZ MARIN, requiérase a la parte actora, a fin de que aclare al despacho porque está solicitando el emplazamiento del señor YIMI GONZALEZ MARIN, si dicho señor no está demandado en este trámite.

REQUIERASE al actor, para que indique a este despacho los correos electrónicos de la parte actora y de los demandados, así como su número de contacto (celular o teléfono fijo)

.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 07 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

A Despacho del señor Juez. Informando que el apoderado del demandado formula recurso de apelación contra el auto No. 1202 del 29 de mayo de 2023 notificado por estado el 31 de mayo de 2023 que resolvió una excepción previa.- Sírvase Proveer.
Cali, 06 de junio de 2023

AUTO No. 1331
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420200019400
Proceso: Liquidacion de Sociedad Conyugal
Demandante: Sandra Patricia Marin
Demandado: Juliano Humberto Torres Cuesta

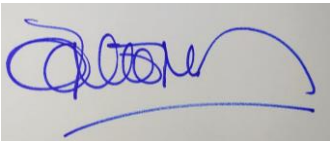
En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado Juliano Humberto Torres Cuesta, por medio del cual recurre en apelación el auto No. 1202 del 29 de mayo de 2023 notificado por estado el 31 de mayo de 2023 que resolvió una excepción previa. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para tal fin se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 07 de junio de 2023
La Secretaria
Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

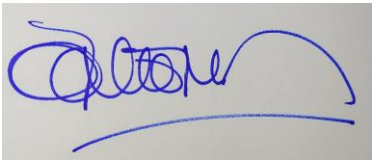
Auto No.1270
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, junio primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2020-00280-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	KETTY DEL RIO VASQUEZ
DEMANDADO	DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que antecede, DIGASELE al doctor ALFONSO MARIN GARCIA, que revisada la relación de títulos del despacho, no se encontraron títulos pendientes de pago dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 07 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez el presente proceso para liquidar las costas procesales.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto No. 1332
Santiago de Cali, Junio seis de dos mil veintitrés

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación: 76001311000420210016300
Demandante: Omaira Rodriguez Cárdenas
Demandado: Hros Bernardo Unigarro Pazmiño

En atención al precedente informe de secretaria, el juzgado ordena:

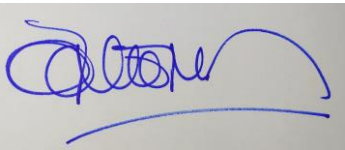
Liquidar las costas procesales a cargo de los demandados Carlos Arturo Unigarro Arroyabe y Bernardo Unigarro Arroyabe:

Agencias en derecho	\$ <u>1.160.000.00</u>
Otros gastos comprobados	\$ <u>-0-</u>
Total costas	\$ <u>1.160.000.00</u>

3.- Aprobar la liquidación de costas relacionada en el numeral precedente (arts. 365 y 366 del CGP).

NOTIFIQUESE.

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Junio 07 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

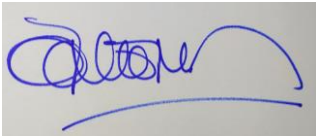
Auto No.1276
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, junio dos (2) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00123-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	AURA LINA GARCIA DE JARAMILLO
DEMANDADO	SILVIO ALESANDRI GARCIA ALEGRIA

El anterior oficio procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, agréguese a los autos para que obre y conste.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 07 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en fecha 25 de mayo de 2023 en la demanda de Reconvención de Privación de Patria Potestad contra el señor José Danilo Vargas Torres formulada dentro del proceso de Investigación de Paternidad contra la señora Mery Dayan Valencia González como representante legal del menor LVG en el que presenta subsanación de la demanda de reconvención. Sírvasse Proveer.
Cali, 06 de junio de 2023

Auto No. 1320
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311001320220043900
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Johan Danilo Vargas Torres
Demandado: Mery Dayan Valencia González en representación del menor LVG
Asunto: Demanda de Reconvención de Privación de Patria Potestad en Investigación de Paternidad

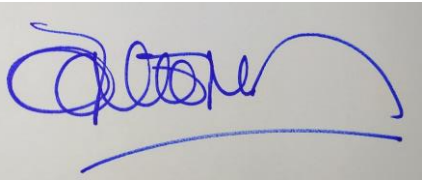
Evidenciado el escrito de subsanación allegado el 25 de mayo de 2023 y como quiera que la demanda de Reconvención de Privación de Patria Potestad fue inadmitida por auto No. 473 del 6 de marzo de 2023 notificada por estado el 7 de marzo de 2023 y fue rechazada por auto del 29 de marzo de 2023 notificada por estado el 31 de marzo de 2023, por lo que siendo así se tiene que la misma se presenta de manera extemporánea, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar el escrito de subsanación y anexos que anteceden sin ninguna consideración, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 07 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaría: A despacho del señor Juez informando que se incluyó el emplazamiento de los Hros Indeterminados del causante Alonso Caicedo Alegrías y de la demandada Gisela Caicedo Olaya en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e igualmente se allega el registro civil de nacimiento de la demandante.- Sírvase proveer.
Cali, 06 de Junio de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1296

Cali, 6 de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación: 7600131100042023005900
Demandante: Romelia Caicedo Panameño
Demandado: Gisela Caicedo Olaya, Olga Lucia Caicedo Mosquera y
Hros Indeterminados de Alonso Caicedo Alegrías

Como quiera que el emplazamiento de los herederos indeterminados de GISELA CAICEDO OLAYA y de la señora GISELA CAICEDO OLAYA ordenado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso y habiéndose vencido los 15 días después de haber ingresado las publicaciones al registro nacional de personas emplazadas conforme lo estipula los inciso 5 y 6 del artículo 108 del C. General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de los cuales disponía para comparecer al despacho a ponerse a derecho dentro de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, sin que lo hubieran hecho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

PRIMERO: Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Alonso Caicedo Alegrías y de la demandada Gisela Caicedo Olaya, al(a) siguiente abogado (a):

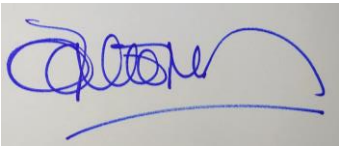
1.- ALMA CIELO STERLING ACOSTA Carrera 9 No. 9-45 Cel. 3188823017 correo. almaciellosterling@hotmail.com

Comuníquesele mediante telegrama la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Agregar el registro civil de nacimiento de la demandante Romelia Mosquera Panameño a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.-

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 7 de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor Juez, con la presente de Liquidación de Sociedad Conyugal remitida por la Secretaria de la Sala de Familia del H. Tribunal Superior, en el que revocan el auto de rechazo y en su lugar se ordena su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 06 de Junio de 2023

AUTO No. 1309
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 76001311000420230010200
Demandante: German Macuace Cortes
Demandado: Ana Libia Carranza Rojas

Evidenciado el anterior informe de secretaria y como quiera que el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia revoca el auto de rechazo proferido por el Despacho, el Juzgado cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

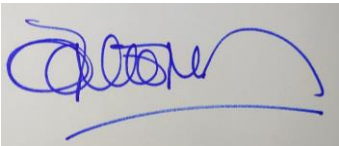
Primero.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia del 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que revoca los autos proferidos el 8 y 22 de marzo del cursante, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Segundo.- Admítase la liquidación de la sociedad conyugal MACUACE – CARRANZA de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso.

Tercero.- Ordenase la notificación a la demandada ANA LIBIA CARRANZA ROJAS, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese.

El Juez.-



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 07 de 2023
La secretaria.-
Francia Ines Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial demandante solicita pronunciamiento con relación a las medidas cautelares solicitadas en la demanda inicial.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1194

Santiago de Cali, Junio 06 de dos mil veintitrés

PROCESO: ALIMENTOS-VISITAS
DTE: CAROLANNE ZUGEY LOPEZ MARTINEZ
DDO: MARVIN LIZALDA BENITEZ
76001-31-10-004-2023-000175-00

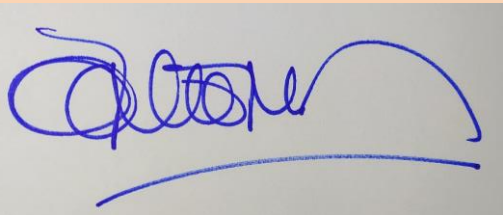
Ante la petición de medidas cautelares presentada por la abogada Angie Cristina Linares Franco, debe indicarse que según se infiere de lo descrito en el hecho 3º de la demanda: “El demandado ha estado aportando una cuota mensual de 950.000 (sic) mensuales....” , es decir que Marvin Lizalda Benítez tal y como lo reconoce la demandante Carolanne Zuguey López Martínez mediante su apoderada judicial no evadió su obligación alimentaria en favor de su hija menor de edad Marlin Alana Lizalda López y que lo latente radica en la discrepancia sobre el monto de la misma, pretensión que será definida en la sentencia que ponga fin al proceso; por ende resulta injustificado decretar los embargos solicitados.

En consecuencia, se dispone:

Negar las medidas cautelares de embargo del salario y prestaciones sociales del demandado Marvin Lizalda Benítez, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

*Santiago de Cali, Junio 07 de 2023
La secretaria. -*

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Con la presente demanda Verbal de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvasse proveer.-
Cali, 06 de junio de 2023

Auto No. 1313
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación: 76001311000420230021500
Demandante: Juan Camilo Motato Piedrahita con relación al
Menor Leonardo Motato Vergara
Demandado: Mónica Liliana Vergara Valencia

Al revisar la presente demanda de FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor Juan Camilo Motato Piedrahita con relación al menor Leonardo Motato Vergara en contra la señora Mónica Liliana Vergara Valencia, encuentra el Despacho que ésta adolece de los siguientes defectos:

- a.- Como quiera que de los hechos de la demanda se desprende que el demandado ya tiene cuota alimentaria fijada de manera provisional, la cual no se ha indicado que hasta ahora haya sido modificada, por lo que se debe aclarar las pretensiones de la misma, en el sentido de indicar si pretende una modificación de la cuota alimentaria fijada de manera provisional.
- b.- Teniendo en cuenta que en el poder se indica que es una Fijación de Cuota Alimentaria, pero de los hechos de la demanda y anexos se desprende que ya tienen una cuota alimentaria fijada. Por lo que, si en su efecto pretende una modificación de la misma, deberá allegar un nuevo poder indicando con certeza la clase de proceso que se pretende adelantar.
- c.- Debe allegarse acta de conciliación agotada o fracasada ante un centro de conciliación facultado para ello, conforme lo prevé los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001 respecto a las pretensiones de la demanda, es decir del caso en específico si se trata de una Fijación o Revisión para Disminución de la Cuota Alimentaria.

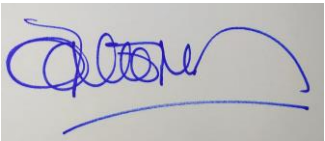
En consecuencia, se

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 07 de junio de 2023
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez, con la presente demanda para su estudio. Sírvasse Proveer.
Cali, 06 de junio de 2023

Auto **No. 1314**
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 76001311000420230021900
Demandante: Manuela Morales Vega en representación
De la menor MEM
Demandado: Sebastián Echeverry Gaviria

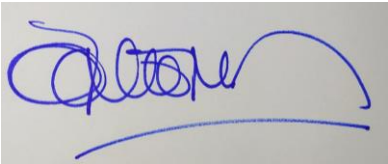
Como se observa que la anterior demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD reúne los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por Manuela Morales Vega en representación de la menor MEM contra el señor Sebastián Echeverry Gaviria.
2. El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal de mayor y menor cuantía señalado en los artículos 368 del C.G. del Proceso.
3. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante la notificación personal de este proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin. Conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Palmira Valle.
4. CITAR al Defensor (a) 4º. (a) de Familia, para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la familia.
5. Notifíquese personalmente este auto a la señora Procuradora Octava de Asuntos de Familia.
6. CITAR a los parientes de la menor tanto por vía materna y paterna que deben ser oídos dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 395 del C. G. del P. y el artículo 61 del Código Civil, quienes serán oídos en declaración en el momento procesal oportuno.
7. Reconocer personería a la Dra. RAMON ALBERTO MONTILLA SANDOVAL portador de la T.P. No. 216.196 como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 07 de junio de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Rad: 76001-3110-004/2023-0219-00
DDO: Sebastián Echeverry Gaviria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase Proveer.
Cali, junio 2 del 2023

Auto No. 1272
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio dos (2) del dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00225-00
PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	RICARDO QUIÑONEZ y MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ
ASUNTO	ADMISION

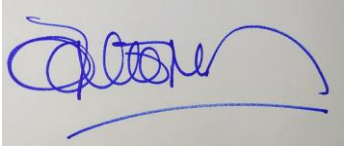
Teniendo en cuenta que la presente solicitud es procedente al tenor de lo previsto en los artículos 523 y sus del C. Gral. del Proceso, respecto a continuar con el trámite de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ya que se ha aportado el registro civil de matrimonio de los señores RICARDO QUIÑONEZ y MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ, con la constancia de inscripción de la sentencia de Divorcio No. 064 de fecha MARZO 23 DEL 2023, y toda vez que se corrigieron las falencias indicadas en auto que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- ADMITIR la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que mediante apoderada judicial promueven los señores RICARDO QUIÑONEZ y MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ.
- 2°.- No se ordena notificación personal del presente proveído, dado que el trámite de la liquidación fue solicitado de consuno por las partes.
- 3.- Ordenar el emplazamiento mediante edicto, el que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.Gral del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores RICARDO QUIÑONEZ y MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ, a fin de que hagan valer sus créditos.
- 4°.- RECONOCER Personería a la doctora NORMA CONSTANCIA SANDOVAL CESPEDES identificado con la T.P. No.98.741 del CSJ, como apoderada de los señores RICARDO QUIÑONEZ y MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Junio 07 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA.
A Despacho del Sr. Juez con la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.
Cali, 06 de junio de 2023

Auto No. 1316
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

Radicación: 2023-00231-00
Proceso: Regulación de Visitas
Demandante: Ronald Hernández Castillo en representación
De la menor VHS
Demandado: Jessica Yessenia Sánchez Rodríguez

Al revisar la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado por el señor **RONALD HERNANDEZ CASTILLO con relación a la menor VHS** contra la señora **JESSICA YESSENIA SANCHEZ RODRIGUEZ**, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. No se observa poder del señor Ronald Hernández Castillo dirigido al abogado José Fernando Scheell, para que lo represente dentro del presente proceso.
2. Debe remitirse a la parte demandada copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

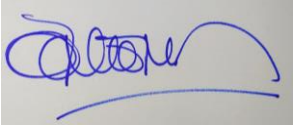
En consecuencia, se

D I S P O N E:

- 1.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2.) CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 07 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio.- Sírvasse proveer.
Cali, 06 de junio de 2023

Auto No. 1318
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis de junio de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230023300
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Edier Valbuena Ortiz
Demandado: Marisel Valencia Piedrahita

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por EDIER VALBUENA ORTIZ contra MARISEL VALENCIA PIEDRAHITA, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1.- Debe allegarse el registro civil de matrimonio de los señores Edier Valbuena Ortiz y Marisel Valencia Piedrahita debidamente actualizado, lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado es un certificado, además ilegible.

2.- Los Hechos de la demanda son muy exiguos carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio y separación de los cónyuges.

En consecuencia se,

DISPONE:

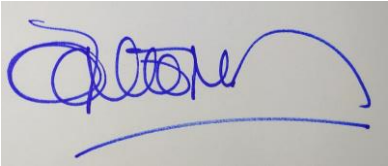
1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería suficiente a la abogada Olga Lucia Herrera Riascos portadora de la T. P. No. 256.057 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali junio 07 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho para su estudio. Sírvasse proveer.
Cali, 06 de junio de 2023

AUTO No. 1319
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, seis de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 7600131100042023-00237-00
Demandante: Jorge Guarín Castrillón
Demandado: Aseneth Álvarez Mosquera

Al ser revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho promovida por el señor JORGE GUARIN CASTRILLON a través de apoderado judicial contra la señora ASENETH ALVAREZ MOSQUERA, se observa que contiene las siguientes falencias:

1. Debe aclarar en la demanda el tipo de proceso, dado que presenta incongruencia al indicar como demanda Cesación de Efectos Civiles y a su vez Unión Marital de hecho, procesos completamente diferentes.
2. Debe darse cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir aclarar de manera específica los hechos de la demanda, dado que la litigante realiza una relación de hechos totalmente incongruentes, sin indicar de manera clara si pretende una Liquidación de Sociedad Patrimonial, una Cesación de Efectos Civiles o si por el contrario pretende una Declaración de Unión Marital de Hecho, deberá manifestar de que fecha a que fecha pretende que se declare.
3. Debe darse cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. El poder presenta incongruencia en cuanto al tipo proceso que pretende adelantar. Por lo que se deberá allegar un nuevo poder con esta aclaración.

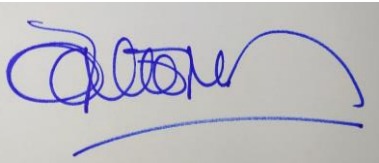
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

El Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 07 de junio de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE